



**RESOLUCIÓN PSA No. 136
Noviembre 17 de 2015**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra concepto negativo de solicitud de traslado de la Dra. Isbeth Ramírez Gómez”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, conforme a lo establecido en Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 y lo aprobado en Sala del 17 de noviembre de 2015,

1. ANTECEDENTES.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en sesión del 16 de septiembre de 2015, decidió denegar la solicitud de traslado de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, de su cargo como Secretaria del Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, al cargo de Secretaria del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena (Bolívar), en cuanto no se cumplió con el requisito de la afinidad de funciones.

El acto administrativo contentivo del concepto negativo, fue notificado personalmente a la interesada el 23 de septiembre de 2015.

La servidora judicial estando inconforme con la decisión, presentó el 07 de octubre del presente año, recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin que se emita concepto favorable a su solicitud de traslado.

2. DEL RECURSO

El recurrente fundamentó su recurso en los siguientes puntos:

1°- Que no hubo pronunciamiento sobre los derechos fundamentales a la vida, a la salud mental, al trabajo en condiciones dignas y al mínimo vital, que están siendo conculcados y que constituyen el sustento de la solicitud de traslado, sufriendose de inmediato una vulneración, agravando la situación que la aqueja en estos momentos.

2°- Que la circular PSAC11-31 de junio 28 de 2011, no contempla dentro de sus afinidades nada respecto de la jurisdicción Contencioso Administrativo, por lo que resulta incongruente traerla a colación.

3.- Que tampoco se hizo un pronunciamiento del por qué no se da inaplicación excepcional del artículo 17 del Acuerdo PSAA10-6837, dada a las circunstancias especiales de su situación.

4.- Que tampoco se tuvieron en cuenta los principios superiores como el pro-homine.

También arguyó que, dando aplicación a la excepción peticionada en su solicitud de traslado, debe primar la norma Constitucional, por las que cita las Sentencia T-237 de 2004, T-090 de 2010 y T-709 de 1998. Así mismo, una sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, identificada con el radicado 11001-03-25-000-2002-00260-01, cuyo C.P. fue la doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Expuso que, a ningún profesional del derecho le es extraña ni ajena la jurisdicción laboral, porque si bien es cierto son disímiles las partes intervinientes y los procedimientos, eso no constituye un obstáculo para un óptimo desempeño de su parte, ya que las funciones de un secretario son afines en cualquier jurisdicción.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Esta Corporación confirmará el acto administrativo recurrido de acuerdo con los siguientes argumentos:

Indistintamente cual de las causales establecidas en ley, sea invocada por parte de los servidores judiciales para acceder al derecho de traslado, la concesión se encontrará supeditada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento, los cuales son de obligatorio cumplimiento, tanto para los sujetos amparados por ella, como para la administración, dado a que se trata de normas de carácter general, impersonal y abstractas, que gozan de presunción de legalidad, hasta tanto no sea declarada su nulidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El acuerdo reglamentario establece unos requisitos generales que deben ser valorados por la Sala Administrativa Seccional al momento de la expedición del respectivo concepto, toda vez, que la función de esta Corporación corresponde al ejercicio de una función reglada, que debe ser ajustada a las normas legales y reglamentarias que rigen la materia.

Esta Seccional en razón a ello, estudió previo a la verificación de los requisitos establecidos para la causal especial invocada, razones de salud, las exigencias de carácter general *sine qua non*, para que puedan ser concedidos los conceptos favorables de traslados.

Es así como, el artículo 17 del Acuerdo No. PSAA10-6837 de marzo 17 de 2010, establece que *tratándose solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la emisión de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores para quienes sólo se tendrá en cuenta que se trate de la misma jurisdicción.*"

Es por ello, que dentro de la función reglada que compete a esta Sala, no es dable continuar con el estudio de la solicitud cuando no se cumple con uno de los requisitos exigidos, como en su momento se expuso, ya que dichos requisitos buscan garantizar la debida prestación del servicio de administración de justicia,

toda vez que el área de desenvolvimiento profesional en un juzgado administrativo y uno laboral, resultan sustancialmente diferentes. La naturaleza de los asuntos que se conocen, los procedimientos y los intervinientes son disímiles.

Si bien esta Seccional se limitó al estudio de lo anteriormente expuesto, también lo es, que para el caso sub examine no existe vulneración de los derechos fundamentales de la petente, no es dable la aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, así como no se vulnera el principio Pro Homine.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 063 de 1995, sobre la excepción de inconstitucionalidad estableció que:

*Si bien es cierto cabe la excepción de inconstitucionalidad en todo caso de **manifiesta contradicción** entre las disposiciones constitucionales y las leyes u otras normas, **con el fin de obtener la efectiva prevalencia de la Carta Política** mediante su aplicación preferente (artículo 4º C.P.), **ello tan sólo es posible cuando surge una oposición evidente, esto es, una verdadera e insoslayable incompatibilidad entre dos mandatos**, uno de los cuales -el inferior- tiene que ceder ante el precepto constitucional. (Énfasis fuera de texto).*

Sobre los requisitos para su aplicación ha sostenido que:

"La Corte Constitucional ha establecido como criterios que han de ser tenidos en cuenta para inaplicar normas, los siguientes: (1) que el contenido normativo de la disposición sea evidentemente contrario a la Constitución, y (2) que la norma claramente comprometa derechos fundamentales.^[1]

6. La excepción se debe aplicar cuando se presenten las siguientes condiciones, las cuales deben ser objeto de motivación en un acto administrativo:

i. Que se constate que la aplicación de las normas administrativas o legales amenaza o impide la protección de los derechos constitucionales.

ii Que no existe vía alternativa igualmente eficaz para remover el obstáculo en el momento necesario.

iii. Que se deduce claramente de la Constitución la necesidad de garantizar un derecho constitucional, en este caso el goce efectivo del derecho a la salud, siempre que el obstáculo normativo para avanzar en su sea materialización específicamente señalado.¹

Frente a los Acuerdos PSAA10-6837 y PSAA12-9312, para el caso concreto, resulta improcedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad porque no se advierte entre éstas disposiciones jurídicas y la Constitución Política una manifiesta, evidente y grosera contradicción, pues para poder llegarse a la remota e incierta conclusión contraria (que sí existe una incompatibilidad) se requeriría de

¹ Corte Constitucional, Auto 035/09, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

un raciocinio de tal magnitud que no es posible desarrollar en tratándose de un control difuso de constitucionalidad ejercido por este ente administrativo.

Se afirma que no existe una contradicción de bulto entre los Acuerdos PSAA10-6837 y PSAA12-9312, y la Constitución Política porque aquellos reglamentos se ajustan a plenitud con el artículo 134 de la **Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia**, Modificado por el art. 1, Ley 771 de 2002, la cual ya experimentó un control de constitucionalidad (Sentencia C-037 de 1996) y establece el presupuesto de la "afinidad", expresión dilucidada por la Circular PSAC11-31 de calendas junio 28 de 2011, consistente en la "Tabla de Afinidades para los traslados de los servidores Judiciales", en donde se indica detalladamente los eventos en que proceden los traslados por afinidad de funciones, no encontrándose la posibilidad de desplazamiento de la jurisdicción contenciosa a la ordinaria y viceversa, para el caso de secretarios, oficiales mayores y sustanciadores.

Por otra parte, en el caso de la servidora, existe una vía alternativa igualmente eficaz para remover el obstáculo, esto es, una vacante dentro de su propia jurisdicción, con condiciones aún más favorables que las señaladas por ella en la jurisdicción ordinaria. Dentro de la jurisdicción contenciosa se encuentra vacante el cargo de secretario (a) nominado (a) del Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, que se encuentra en el sistema escritural, y que a corte de 30 de septiembre del presente año, tenía una carga razonable de 280 procesos, esto es, 236 procesos menos que el Juzgado Trece Administrativo Oral donde se encuentra posesionada la doctora Ramirez Gómez, que además es un juzgado oral que exige inmediación y requiere mayor celeridad. Sumado a lo expuesto, hay que señalar que mediante Acuerdo PSAA15-10402, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptó la planta para el modelo de gestión de los juzgados administrativos, ajustando la planta de personal con la creación de dos cargos de sustanciador para cada uno de los 13 juzgados de este Circuito, creando además dos juzgados con toda su planta de personal. La creación de los cargos de sustanciador y la de los dos juzgados, descongestionará la jurisdicción contenciosa, contrario sensu a la jurisdicción ordinaria- laboral, que no fue ampliada en este Distrito pese a las solicitudes que al respecto se han hecho.

Por último, de conformidad con lo anteriormente expuesto, no existe vulneración al *Principio Pro Homine*, puesto que en consonancia a lo establecido en la jurisprudencia constitucional dicho principio "impone la aplicación de las normas jurídicas que sean más favorables al ser humano y sus derechos; en otras palabras, la imposición de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución.", que para el caso concreto, es el traslado a la vacante de su jurisdicción.

En ese orden de ideas, se confirmará el oficio PSA154-1023 de 23 de septiembre de 2015 y, al ser procedente el recurso de apelación conforme el artículo 74 del CPACA, se concederá la apelación.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

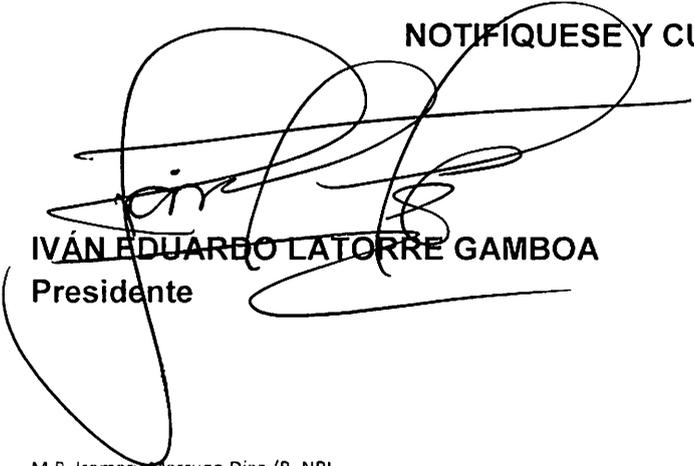
RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el Oficio PSA154-1023 de 23 de septiembre de 2015, mediante el cual se dio concepto negativo a la solicitud de traslado de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, de su cargo de Secretaria del Juzgado Trece Oral Administrativo del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, interpuesto contra el Oficio PSA154-1023 de 23 de septiembre de 2015, contentivo del concepto negativo de traslado presentado por la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, de su cargo de Secretaria del Juzgado Trece Oral Administrativo del Circuito de Cartagena.

TERCERO.- Notificar en forma personal la presente decisión a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 65 y s.s.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente